Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 22 de FEBRERO DEL 2024 siendo las _2:00pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 52**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **ABELARDO CASTILLO LEIVA** en contra de **PORVENIR S.A.**, bajo radicación **006-2015-0592-02**, en donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el demandante en contra del *Auto No. 1634 del 23 de septiembre de 2021*, proferido por el *juzgado 6º laboral del circuito de Cali*, a través del cual el A-quo negó decretar una prueba pericial allegada por el demandante.

Razones del Juzgado: a) Si bien el artículo 228 del CGP establece que la parte contra la cual se aduzca un dictamen podrá aportar otro a fin de controvertirlo, esto a juicio del Despacho en este caso no es procedente, pues el hecho de que haya sido designado el auxiliar de la justicia se debió a una iniciativa del juzgado, y a la cual no se opusieron las partes, **b)** este peritazgo no se aduce en contra de los extremos de este litigio, pues quien lo emitió no hace parte de ninguno de ellos, siendo su concepto imparcial, **c)** este nuevo dictamen no hace parte de las pruebas decretadas por el Despacho para su práctica.

Apelación demandante: i) al correrse traslado del peritaje, la parte actora solicitó comparecencia del perito y se allegó oportunamente prueba pericial, dictamen en el que se negó su decreto por el juzgado en el auto que precisamente se apela, **ii)** l prueba pericial fue decretada por el juzgado de oficio, por ello no se recurrió el auto que la decretó, siendo eso lo mandado por la norma, **iii)** Siendo claro que la prueba pericial es practicada por un tercero, con el fin de verificar hechos que interesan al proceso, y que requieren de especiales conocimientos; tal hecho no garantiza la imparcialidad del perito como aduce la A quo, y mucho menos, su idoneidad o infalibilidad en la experticia, **iv)** Distinto es que de manera expresa el Artículo 231 del C.G.P. no señala que se puede allegar un dictamen pericial por alguna de las partes, como parte de la contradicción del dictamen decretado de oficio (descontando que la comparecencia del perito en este caso es obligatoria); pero ello no obsta para que se allegue un dictamen pericial por alguna de las partes que dentro del término de traslado observe alguna irregularidad o inconsistencia en el dictamen, como se desprende de una interpretación armónica del referido artículo, con los artículos 11, 12, 13 y 14 ibidem.

Siendo conocida por las partes la base fáctica y jurídica de la decisión de instancia y los motivos de la apelación, se procede a resolver lo pertinente, atendiendo las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

El Auto apelado debe Confirmarse, son razones:

Para la Corporación, la conducta procesal de la oficina de instancia no desborda en este evento los causes legales, cuando desarrolla con celo la facultad jurisdiccional determinada para los asuntos laborales y de seguridad social (Artículo 60 de la adjetividad social), vale decir, purifica procesalmente la discusión llevándola a un estado de definición solo con las pruebas allegadas en tiempo.

Lo cual para nada compromete el derecho fundamental al debido proceso (**art. 29 CN**) en particular al de la tutela judicial efectiva (**art. 2º CGP**) solo que es menester dar satisfacción para el debido brillo

de los derechos sustanciales a las disposiciones codificadas relativas al rito procesal probatorio: presentación, solicitud, adjunción, recibo y valoración de la prueba.

Es así que en el caso que nos ocupa, revisada la demanda (fl. 5 cuad. Juzg digitalizado) se tiene que el actor no solicitó prueba pericial alguno, momento en el cual conforme la adjetividad laboral, es la etapa de solicitud de pruebas por la activa, lo cual está en consonancia con el **art. 227 del CGP**.

Por consiguiente, la petición de decreto de prueba pericial en la etapa de la audiencia del **art. 82 CPTSS** cuando se están practicando las ya decretadas por las partes, no cumple con la ritualidad de la norma.

Finalmente es de manifestar que al ser la prueba pericial decretada de oficio, y ejercer las partes su contradicción como lo dispone en esos casos la procesabilidad, de considerar no ser favorables sus resultados con la sentencia que profiera la instancia, tienen la oportunidad de presentar los recursos de ley, respetando siempre la ritualidad procesal.

Es por todo lo anterior, que debe confirmarse la decisión de instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el Auto apelado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor del demandado, para lo cual se fijaran las agencias en derecho en $100.000.

3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para Actos Judiciales Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto por la decisión mayoritaria, salvo el voto toda vez que en mi criterio resultaba procedente decretar la prueba pericial aportada por la parte demandante. En efecto, la parte demandante solicita se tenga en cuenta el dictamen pericial que aporta en ejercicio del derecho de contradicción frente al dictamen pericial decretado de oficio por el juzgado.

Dispone el artículo 228 del CGP:

> "**Contradicción *del dictamen.*** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor."

Por su parte, el artículo 231 de ese mismo estatuto señala:

> "**Artículo 231. *Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio*.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.
>
> Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228."

Si bien en la primera disposición se establece que es la parte contra la que se aduzca el dictamen la que puede aportar otro como contradicción del inicialmente presentado, en mi criterio debe efectuarse una interpretación armónica con el artículo 231, puesto que en este último señala que para la contradicción del dictamen se deberá dejar a disposición de las partes y que el perito siempre deberá asistir a la audiencia, sin pretender coartar o limitar las actuaciones propias de la contradicción previstas en el artículo 228, al que incluso remite en el segundo inciso.

En ningún momento las normas que atañen a la práctica del decreto oficioso de esa prueba limitan la facultad probatoria de las partes para ejercer la contradicción de la prueba. Asimismo, no observo justificación razonable para diferenciar entre dictamen arrimado a solicitud de la contra parte y dictamen practicado de oficio, para que en uno se permita aportar y en otro no, un dictamen para su contradicción. Si ello fuera así, se tuviera que concluir también que las partes, en la práctica del dictamen decretado de oficio, tampoco pueden realizar preguntas, pudiendo realizarlas solamente el juez, toda vez que estas facultades se encuentran consagradas en el artículo 228 y no en el 231, lo cual va en contra del derecho de defensa de las partes.

En los anteriores términos, dejo consignado mi salvamento de voto.

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 22 DE FEBRERO DE 2024, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.54**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de las magistradas Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso Ejecutivo a continuación de ordinario laboral adelantado por el (a) señor **CESAR DARIO FERNANDEZ RESTREPO** en contra de **COLPENSIONES** y otro con radicación No 009-2021-00280 en donde se resuelve la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la demandada en contra del auto de mandamiento de pago No. 040 del 21 de junio de 2021, por el *juzgado 9º Laboral del Circuito de Cali* mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Motivos de la negativa por el Juzgado: i) El trámite surtido en el proceso, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación, del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso. ii) respecto del término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, esta solo hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea, del orden nacional. iii)La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Apelación Colpensiones: i) La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término. ii) Igual amparada en que COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por el A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

AUTO INTERLOCUTORIO No.20

El Auto apelado debe **CONFIRMARSE** por las siguientes razones: Encontrarse ajustado a derecho con fundamento normativo y jurisprudencial el auto de mandamiento de pago proferido por el juzgado de instancia.

Es procedente el estudio del asunto, al ser la providencia recurrida afecta de la alzada (**Art. 65. Numeral 8 del CPTSS**.)

Para ello baste traer a colación las posturas jurisprudenciales sobre el caso:

Al respecto es propio traer al presente el artículo 35 del C.G.P. cuyo texto reza:

"Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

Ahora al citar la apelante como punto central de su recurso el termino de 10 meses con que cuenta Colpensiones para cumplir con la sentencia objeto de ejecución según su argumento por ser "una empresa industrial y comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial"

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional Mgp. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, en Sentencia T- 048 de 2019 y trayendo a colación la Sentencia T-371 de 2016 considero:

"De manera que, cuando una autoridad demandada "se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior. Lo anterior, comoquiera que "la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico"

Igualmente, en la citada sentencia señalo:

"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de

la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente."

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela radicación No 41391 del 22 de enero del 2013, Mgp. Carlos Ernesto Molina Monsalve ha considerado:
"Esta Sala en reiteradas oportunidades se ha pronunciado en punto al tema de la aplicación de los 18 meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A. Así, en sentencia CSJ Laboral, 2 de mayo de 2012, Tutela Rad. 38075, señaló:

"En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."

Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

"EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335."

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos

en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación."

Así mismo, en sentencia CSJ Sala Laboral, 22 de agosto de 2012, Tutela Rad. 39575 en un caso de similares condiciones al que hoy se estudia, se mencionó:

"Ahora bien, tal como señaló el juez constitucional de primera instancia, se cometió la vulneración por parte del juzgado accionado al derecho reclamado por el peticionario, pues la decisión que este profirió desconoce la improcedencia de la aplicación del artículo 177 del C.C.A., en los procesos ejecutivos laborales, toda vez que la normatividad procesal laboral no contempla plazo alguno para dar curso a los citados procesos.

Así lo concluyó esta Sala de Casación Laboral, en un caso de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, en el que señaló: (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009)".

De conformidad con lo antes expuesto, esta Sala observa que no puede exigirse al demandante esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo, pues ello significa postergar el goce de un derecho reconocido y que la entidad accionada se niega a hacer efectivo habiendo sido condenada, Por tanto implica una carga desproporcionada que no tiene asidero legal ni constitucional, que viola los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando las personas de la tercera de edad gozan de una especial protección del Estado. Por tanto, se hace necesario acceder al amparo solicitado, para lo cual se mantendrá la orden de tutela dada por el Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali."

Por último, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-167 de 2021, Mgp. Dr. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previstos en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Depurado lo anterior, se puede colegirse que el mandamiento de pago conferido por el juez de instancia goza de todo el respaldo normativo y jurisprudencial por lo que esta Sala confirmará el auto de mandamiento de pago proferido y no dará lugar a los argumentos del recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto interlocutorio apelado y en consecuencia se ordena seguir adelante con la ejecución de este proceso conforme la parte motiva del presente auto.

2. **Devolver** las piezas procesales al juzgado de origen.

3. **Costas** a cargo de Colpensiones las que se fijan en $ 950.000.

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 22 de **FEBRERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 50**, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL a Continuación de proceso Ordinario adelantado por **JOSE PORFIRIO AGRONO PAZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación 760013105-**013-2021-00110-01**.

En donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por COLPENSIONES en contra del *Auto 2885 del 04 de noviembre de 2021*, proferido por el *juzgado 13º laboral del circuito de Cali*, a través del cual se DECLARA parcialmente probada la excepción de pago propuesta por Colpensiones, conforme los pagos realizados a través de la Resolución No. SUB 187811 del 2-09-20 respecto al pago de $49.619.355 y la orden del título judicial No.46903000253659 por la suma de $3.124.968 a favor del ejecutante. DECLARA no probadas las excepciones de Prescripción y Compensación y también la de pago respecto a la diferencia pensional calculada en la suma de $1.198.461.53. una vez en firme esta actuación, CORRER traslado de la liquidación para que se pronuncie dentro de los tres días siguientes de que habla el Articulo 446 del C.G.P.

Razones del juzgado: i) la que si prospera parcial es la excepción de Pago, vemos que respeto de los títulos judiciales pagados a través de autos del 21 de julio 2021 se ordenó el pago de título de tres millones a favor de la parte ejecutante y a través de otro título judicial , hay dos pagos, el pago decirlo así de una parte del capital contra la sentencia y el pago de las costas, por eso triunfa la excepción pero como la parte demandante en el mismo mandamiento de pago en firme el juzgado encontró una diferencia por la suma de un millón ciento noventa mil cuatrocientos y lo pagado con título judicial se arroja una diferencia frente al capital que fue materia de la ejecución y respeto ese punto no prosperar la excepción de pago.

Apelación Colpensiones: a) tenga en cuenta que Colpensiones la obligación de la sentencia proferida por el despacho y modificada pro el Tribunal, dando cumplimiento con el pago de las condenas en las sumas que se establecen la resolución SUB 187811 de 2020, sin que existan sumas a pagar a favor de la parte ejecutante, por lo que no hay lugar a continuar ejecución en contra de la demandada.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 19

El Auto apelado debe Confirmarse, son razones:

Afirma COLPENSIONES haber cumplido con el pago de todas las obligaciones impuestas en las sentencias del proceso ordinario, esto mediante acto administrativo SUB 187811 de 2020, al tiempo que el juzgado insiste en que, conforme el mandamiento de pago, se estableció una diferencia sin cancelar por la entidad.

Es por ello que se traslada la Corporación al título base de la ejecución y este ordenó cancelar a favor del demandante:

Auto notificado en estrados.

SENTENCIA No.038

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente sentencia, entre ellas la excepción de prescripción.

SEGUNDO: RELIQUIDAR la pensión de vejez del señor JOSE PORFIRIO AGRONO PAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.996.733,como beneficiario del régimen de transición pensional dispuesto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993,destinatario del acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante decreto 758 de 1990, a quien corresponde una tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL más favorable de $ 852.899 ,para una mesada inicial de $ 767.609, a partir del 21 de septiembre de 2013, por las razones manifestadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES,** a pagar al señor JOSE PORFIRIO AGRONO PAZ ya identificado dentro

RADICACION 2016-335

Audiencia de Juzgamiento.

de los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la suma $ 15.094.568, correspondientes al retroactivo pensional causado desde el 21 de septiembre de 2013, hasta el 28 de Febrero de 2015, durante 13 mesadas al año; según las motivaciones de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES,** a liquidar y pagar al señor JOSE PORFIRIO AGRONO PAZ ya identificado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia los intereses de mora causados sobre el retroactivo pensional, empero aplicado desde el 23 de enero del año 2014 esto es descontado el periodo de gracia de 4 meses según los lineamientos del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES,** a pagar al señor JOSE PORFIRIO AGRONO PAZ ya identificado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de $ 6.835.657, que corresponden a las diferencias pensionales causadas desde el 1 de marzo del año 2013 hasta el 31 de enero del año 2018, durante 13 mesadas al año obviamente indexadas mes a mes estas si desde el 1 de marzo de 2013 hasta el momento en que se verifique su pago, frente a lo notorio del efecto inflacionario sobre la moneda colombiana.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES,** a incluir en nómina de pensionados al señor JOSE PORFIRIO AGRONO PAZ, como nueva mesada pensional para el año 2018 la suma de $ 982.187, sin perjuicio de los reajustes anuales que a futuro correspondan durante 13 mesadas al año.

SEPTIMO : CONSULTAR la presente sentencia a la Sala Laboral del HTS de DJC, para que surta el grado jurisdiccional de Consulta, por resultar adversa a una entidad de seguridad social oficial, de la cual el Estado Colombiano es garante.

... la entidad de seguridad social demandada, a favor del

SentenciaNo: 199

1. **MODIFICAR en consulta los numerales 3º y 5º** de la sentencia en el sentido de ordenar descontar de los retroactivos los descuentos en salud, conforme se dijo en la parte motiva de la sentencia.

2. **MODIFICAR en apelación el numeral 2º** de la sentencia en el sentido de tener como IBL favorable desde el año 2013 el de toda la vida por valor de **$902.564**, al que aplicando una tasa de reemplazo del 90% se tiene una mesada inicial de **$812.308**. siendo la mesada para el **año 2018** por la suma de **$1.008.823**, la que debe ser reajustada anualmente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

idos,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

2

Así las cosas, los títulos base de la compulsión ordenaron pagar:

i) por retroactivo pensional insoluto del **21 de septiembre de 2013 al 28 de febrero de 2015 $15.094.568**, suma de la cual debe descontarse aportes en salud,

ii) los intereses moratorios sobre el retroactivo liquidado desde el **23 de enero de 2014** al **30 de septiembre de 2020** por ser esta la fecha en la que se pagaron las obligaciones mediante resolución dicho retroactivo,

iii) **$6.835.657** como diferencia de mesadas del **01 de marzo** al **31 de enero de 2018**, que debe pagarse indexado y descontar aportes en salud (cifra que no puede ser modificada por ser confirmada por fallo del tribunal)

iv) La mesada que a partir del **2018** es **$1.008.823**

Rubros que, realizadas las operaciones del caso por la Sala, con los descuentos ordenados e indexaciones, se obtiene:

retroactivo pensional insoluto del **21 de septiembre de 2013 al 28 de febrero de 2015** menos descuento salud	$13.283.220
intereses moratorios sobre este retroactivo que se liquida desde el **23 de enero de 2014 al 30 de septiembre de 2020**	$23.585.344
diferencia de mesadas del **01 de marzo 2013** al **31 de enero de 2018** menos descuento salud	$6.015.378
indexación de las diferencias 01 de marzo al 31 de enero de 2018- se indexa al 30 sept/20	$1.528.634
diferencias indexadas de mesadas del **01 de febrero de 2018 al 30 de septiembre de 2020** menos descuento salud	$ 6.865.209

TOTAL DEBIA PAGAR	**$ 51.277.784**

PAGADO POR COLPENSIONES RESOLUCION SUB 187811 de 2020	$49,619,655

EXCEDENTE A FAVOR PENSIONADO	$1,658,129

Es por lo anterior que si se evidencia excedente a favor del demandante, incluso superior a lo dispuesto por la instancia ($1.198.461,53), pues con lo cancelado con la **resolución SUB 187811 del 2020** se cubrió parte de las obligaciones ordenadas en las sentencias base de la ejecución, de ahí que debe confirmarse la decisión de instancia y no hacer más gravosa la situación del único apelante.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** del auto apelado por lo expuesto en la presente providencia.

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor de ejecutante. Se fijan agencias en medio salario mínimo legal mensual vigente.

3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada	DESCUENTO SALUD
Inicio	Final							
1/02/2018	28/02/2018	227.581	1,00	227.581	98,2164	105,2900	243.971,43	$ 27.310
1/03/2018	31/03/2018	227.581	1,00	227.581	98,4523	105,2900	243.387,06	$ 27.310
1/04/2018	30/04/2018	227.581	1,00	227.581	98,9069	105,2900	242.268,28	$ 27.310
1/05/2018	31/05/2018	227.581	1,00	227.581	99,1578	105,2900	241.655,28	$ 27.310
1/06/2018	30/06/2018	227.581	2,00	455.162	99,3112	105,2900	482.564,21	$ 54.619
1/07/2018	31/07/2018	227.581	1,00	227.581	99,1845	105,2900	241.590,22	$ 27.310
1/08/2018	31/08/2018	227.581	1,00	227.581	99,3033	105,2900	241.301,27	$ 27.310
1/09/2018	30/09/2018	227.581	1,00	227.581	99,4671	105,2900	240.903,78	$ 27.310
1/10/2018	31/10/2018	227.581	1,00	227.581	99,5868	105,2900	240.614,16	$ 27.310
1/11/2018	30/11/2018	227.581	1,00	227.581	99,7035	105,2900	240.332,52	$ 27.310

1/12/2018	31/12/2018	227.581	1,00	227.581	100,0000	105,2900	239.620,03	$ 27.310
1/01/2019	31/01/2019	212.767	1,00	212.767	100,5986	105,2900	222.689,83	$ 25.532
1/02/2019	28/02/2019	212.767	1,00	212.767	101,1768	105,2900	221.417,27	$ 25.532
1/03/2019	31/03/2019	212.767	1,00	212.767	101,6200	105,2900	220.451,49	$ 25.532
1/04/2019	30/04/2019	212.767	1,00	212.767	102,1200	105,2900	219.372,11	$ 25.532
1/05/2019	31/05/2019	212.767	1,00	212.767	102,4400	105,2900	218.686,84	$ 25.532
1/06/2019	30/06/2019	212.767	2,00	425.535	102,7100	105,2900	436.223,93	$ 51.064
1/07/2019	31/07/2019	212.767	1,00	212.767	102,9400	105,2900	217.624,64	$ 25.532
1/08/2019	31/08/2019	212.767	1,00	212.767	103,0300	105,2900	217.434,53	$ 25.532
1/09/2019	30/09/2019	212.767	1,00	212.767	103,2600	105,2900	216.950,22	$ 25.532
1/10/2019	31/10/2019	212.767	1,00	212.767	103,4300	105,2900	216.593,64	$ 25.532
1/11/2019	30/11/2019	212.767	1,00	212.767	103,5400	105,2900	216.363,53	$ 25.532
1/12/2019	31/12/2019	212.767	1,00	212.767	103,8000	105,2900	215.821,58	$ 25.532
1/01/2020	31/01/2020	202.634	1,00	202.634	104,2400	105,2900	204.675,09	$ 24.316
1/02/2020	29/02/2020	202.634	1,00	202.634	104,9400	105,2900	203.309,81	$ 24.316
1/03/2020	31/03/2020	202.634	1,00	202.634	105,5300	105,2900	202.173,14	$ 24.316
1/04/2020	30/04/2020	202.634	1,00	202.634	105,7000	105,2900	201.847,98	$ 24.316
1/05/2020	31/05/2020	202.634	1,00	202.634	105,3600	105,2900	202.499,35	$ 24.316
1/06/2020	30/06/2020	202.634	2,00	405.268	104,9700	105,2900	406.503,40	$ 48.632
1/07/2020	31/07/2020	202.634	1,00	202.634	104,9700	105,2900	203.251,70	$ 24.316
1/08/2020	31/08/2020	202.634	1,00	202.634	104,9600	105,2900	203.271,07	$ 24.316
1/09/2020	30/09/2020	202.634	1,00	202.634	105,2900	105,2900	202.633,97	$ 24.316

Totales	7.523.288,01	7.768.003,36	$ 902.795

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.013	0,0194	812.308
2.014	0,0366	828.049
2.015	0,0677	858.336

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	21/09/2013
Deben mesadas hasta:	28/02/2015
Deben intereses de mora desde:	23/01/2014
Deben intereses de mora hasta:	30/09/2020

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Periodo	SEPTIEMBRE DE 2020	
Interés Corriente anual:	18,35000%	28 de agosto de 2020 la Resolución No. 0769
Interés de mora anual:	27,52500%	
Interés de mora mensual:	2,04685%	

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
21/09/2013	30/09/2013	812.308	0,33	270.769,33	2.442	451.138,90
1/10/2013	31/10/2013	812.308	1,00	812.308,00	2.442	1.353.416,71
1/11/2013	30/11/2013	812.308	1,00	812.308,00	2.442	1.353.416,71
1/12/2013	31/12/2013	812.308	1,00	812.308,00	2.442	1.353.416,71
1/01/2014	31/01/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.434	1.375.123,70
1/02/2014	28/02/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.406	1.359.304,70
1/03/2014	31/03/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.375	1.341.790,79
1/04/2014	30/04/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.345	1.324.841,86
1/05/2014	31/05/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.314	1.307.327,96
1/06/2014	30/06/2014	828.049	2,00	1.656.098,05	2.284	2.580.758,04
1/07/2014	31/07/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.253	1.272.865,12
1/08/2014	31/08/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.222	1.255.351,22
1/09/2014	30/09/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.192	1.238.402,28
1/10/2014	31/10/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.161	1.220.888,38
1/11/2014	30/11/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.131	1.203.939,45
1/12/2014	31/12/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.100	1.186.425,54
1/01/2015	31/01/2015	858.336	1,00	858.336,41	2.069	1.211.666,69
1/02/2015	28/02/2015	858.336	1,00	858.336,41	2.041	1.195.269,08

Totales	23.585.343,83

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 22 de FEBRERO DEL 2024, siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 45,** dentro del proceso **ORDINARIO** laboral adelantado por **FERNANDO FLÓREZ RIVERA y NEIRO GÓMEZ TELLO** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE.**, bajo radicación **011-2018-00528-01**, en donde se resuelve la apelación presentada por la parte DEMANDANTE en contra del **Auto *Interlocutorio No. 4183 del 22 de noviembre de 2021*,** proferido el *Juzgado 11º Laboral del Circuito de Cali*. En el que se NEGÓ la solicitud de adición a la demanda presentada por la parte demandante.

Razones del juzgado: i) el tiempo para realizar reforma o adición de la demanda conforme el código procesal laboral ha precluido, por lo que no está en tiempo la solicitud de la parte actora, **ii)** dichos documentos aportados pueden ser decretados incluso como prueba de oficio por el juzgado para la decisión del proceso.

Apelación demandante: a) Teniendo en cuenta que son hechos nuevos, que se está en un tema de fuero circunstancial por existencia de un tribunal de arbitramento con una sentencia que se da con posterioridad al inicio del proceso, solicita se adicione la demanda en virtud del art. 93 CGP tener en cuenta la adición de la demanda porque si bien pueden ser decretadas de oficio como pruebas, solicita tener en cuenta la adición de la demanda, siendo importante tenerlas por ser base para tomar una decisión en la sentencia y donde están en juego los derechos de los demandantes.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

El Auto apelado debe **CONFIRMARSE**, por las siguientes razones:

Ser aplicable al desarrollo del presente proceso, las disposiciones de la procesabilidad laboral, por cuanto en esta especialidad, se cuenta con norma propia para el desarrollo de los distintos procesos que contempla el derecho laboral y de la seguridad social; por consiguiente, contrario a lo afirmado por la apelante, en el tema de la adición o reforma de la demanda, gobierna el **art. 28 CPTSS**, el cual dispone que este trámite se puede llevar a cabo dentro de los 05 días siguientes al vencimiento del traslado inicial.

Y como quiera que en este proceso ya se admitió la contestación e incluso para a la fecha en que se presentó el escrito de adición estaba fijada la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 CPTSS, es evidente que está más que precluida esta etapa procesal.

No pierde de vista la Corporación que la sentencia o laudo arbitral allegado se tiene fecha de emisión del **02 de octubre de 2020**, posterior a la radicación de la demanda el **09 de octubre de 2018** (fl. 1), pero esa discusión es la que precisamente se desarrollará en la instancia, siendo deber del juez realizar todo el trámite procesal necesario para el esclarecimiento de la verdad del asunto, prueba de

ello, es que en la negativa del juzgado, se le informó que en el decreto de pruebas se realizarían las órdenes probatorias necesarias para el asunto, teniendo incluso conforme el **art. 48 CPTSS** la potestad de decretar de oficio, las pruebas que a su juicio considere necesarias.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante apelante a favor del demandado. Se fijan como agencias la suma de $100.000.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para Actos Judiciales Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para actos judiciales Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 22 de **FEBRERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 31**, dentro del proceso **ORDINARIO laboral de Primera Instancia** adelantado por **JAIME AGUDELO TABORDA** en contra de **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES**. bajo radicación 760013105- **013-2022-0518-01**.

En donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por PORVENIR en contra del ***Auto Interlocutorio No 2108 del 13 de Julio de 2023***, emitido *por* el *juzgado 13º laboral del circuito de Cali*. en dicho auto se rechaza la prueba de informe a la DIAN y la prueba de testimonios; por no ser pertinentes, conducentes y necesarias para el proceso de acuerdo con el litigio fijado.

Razones del juzgado: i) Se rechaza la prueba de interrogatorio al demandado por ser innecesaria ante una negación indefinida, **ii)** se rechaza la declaración de parte pedida por el demandante al mismo demandante porque es la demanda el momento para plasmar todos los hechos planteados, **iii)** se rechaza la prueba de informe a la dian y la prueba de testimonios pedida por porvenir porque no son conducentes, pertinentes y ser innecesarias de acuerdo con el litigio fijado en lo que tiene que ver si hubo o no una debida información de acuerdo con la jurisprudencia de la corte suprema.

Apelación Porvenir: el informe a la dian y los testimonios porque porvenir considera que si son útiles, pertinentes y conducentes para esclarecer el tema de la indemnización de perjuicios, no tanto para verificar la información que se le brindó al demandante al traslado sino para verificar si esos perjuicios están causados, pues para una reparación integral, deben estar plenamente acreditados los perjuicios y por eso la teoría del caso de porvenir es intentar desacreditar la existencia de esos perjuicios a través de esos oficios a la Dian sino a los testimonios solicitados y que van a ser base de la defensa para intentar derruir las pretensiones del demandante y por esos para porvenir si resultan útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

El auto apelado debe CONFIRMARSE, son razones: No advertir legalidad en la base del recurso, pues dicha prueba no es típica, y, además, en su contexto se modifica su finalidad probatoria.

Afirma la parte demandada ser necesarias y conducentes para su defensa, las pruebas de solicitar informe a la DIAN y la prueba testimonial.

Revisada su contestación encuentra la Sala que la recurrente denominó dichas pruebas como "**DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS**" para que se solicite a la DIAN el RUT y las declaraciones de renta del actor, así como prueba "**TESTIMONIAL**" con el fin de obtener mediante

declaraciones de las personas citadas por la AFP la información acerca de cómo fue la gestión que realizó Porvenir S.A. en calidad de administradora del capital existente en la cuenta individual del demandante, y sobre la obtención de los rendimientos financieros superiores a los mínimos señalados en la ley. (ver pág. 40, archivo 08ContestacionPorvenir; cuaderno juzgado).

Pero de la lectura de las pruebas solicitadas y negadas, frente al tema en estudio, la Sala encuentra que la denominada "**DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS**" resulta inconducente por no estar enlistada dentro de los medios de prueba determinados por la ley -**Art. 165 CGP**[1] , pudiéndose, además, obtener por otra vía aquí no utilizada (**inciso 3 art. 173 CGP**) -, además, los argumentos del recurso (**art. 66 A CPTSS**), no se corresponden con la finalidad probatoria del pedimento original, que no es verificar si existió perjuicios.

Argumentos de la demandada que, al ser utilizados en el recurso para justificar la procedencia de la prueba testimonial, no dan otro camino para la Sala que declarar frente a ella -testimonial- la impertinencia de los testimonios para probar por parte del fondo, la existencia de perjuicios al actor, máxime cuando dicha finalidad no fue la manifestada en el escrito de contestación como razón de la solicitud probatoria.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado; por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado apelante a favor del demandante. Se fijan las agencias en medio salario mínimo legal mensual vigente.
3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO

[1] **Art. 165 CGP:** Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

ACLARACION DE VOTO

Estoy de acuerdo con la decisión, toda vez que si bien la prueba documental en poder de terceros es una prueba legal, es superflua toda vez que el valor de salarios para calcular los perjuicios se puede tomar a partir del IBC reportado en las cotizaciones anexas tanto en el RPM como en el RAIS. De igual forma, la prueba testimonial se muestra impertinente toda vez que no se discute la generación la indebida administración de recursos ni la ausencia de generación de rendimientos de los ahorros, hechos que se buscan acreditar con la prueba testimonial. Lo que se persigue es la diferencia en el valor de la mesada pensional recibida por el RAIS con la que pudo haber recibido en el Régimen de Prima Media.

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 22 de FEBRERO DEL 2023 siendo las 2:00pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 44**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **JESUS MARIA SERNA MARTINEZ** en contra de **TELMEX COLOMBIA S.A. y MERCATTEL S.A.S.** con radicación No 76001-31-05-**018-2017-00189-01** en donde se resuelve la apelación interpuesta por el (a) demandante en contra del *Auto No 445 del 04 de febrero del 2020* proferida por el *juzgado 18º Laboral del Circuito de Cali* mediante el cual se **NIEGA** el decreto de una prueba documental.

Motivos de la negativa: a) sobre la petición de allegar documentos del anexo 1 relacionados en el folio 9 de la demanda, dice la juez que como quiera que no se estableció el objeto del mismo, considera no ser conducentes para resolver el litigio del proceso.

Apelación Demandante: i) es necesario que esos documentos estén en el proceso porque en ellos se fundamentan todos los hechos y pretensiones, afirma que tienen parte del contrato pero no la totalidad del contrato y que esos documentos no fueron allegados y que la parte demandada no hizo alusión a ellos, **ii)** son necesarios para establecer toda la situación en que se desarrolló el objeto del contrato.

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por el A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

El Auto apelado debe CONFIRMARSE por las siguientes razones:

Siendo procedente el estudio del asunto ante la apelabilidad de la decisión conforme el **Art. 65.4 del CPTSS**, la Sala considera debe acompañarse la decisión de instancia frente su negativa, toda vez que no se allegó con la demanda, ni siquiera se denuncia en los hechos y/o fundamentos, menos en el recurso de apelación, la existencia de prueba alguna de haber llevado a cabo previo a su petición dentro del proceso, las gestiones tendientes a la obtención de la documentación pretendida, tal y como lo ordena el **inciso 2 del art. 173 del CGP**[1], normativa declarada exequible mediante **sentencia C-099 del 2022.**

---

[1] **inciso 2 del art. 173 del CGP:** Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de**

Documentos que sea del caso resaltar, son anexos del contrato de prestación de servicios que se desconoce con la demanda, para darle vida a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto interlocutorio apelado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor del demandado, para lo cual se fijan como agencias la suma de $100.000.

3. **Devolver** las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. NEGRILLA Y SUBRAYA FUERA DEL TEXTO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACIÓN AUTO

JOSE VICENTE ÑAÑEZ CEBALLOS
Contra
EMCALI EICE ESP
Radicación 760013105- **003-2023-00356-01**

AUDIENCIA No. 30

En Cali, a los 21 días del mes de febrero del 2024, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 15

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 22 de febrero 2024

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por **EMCALI** en contra del **auto interlocutorio No 2292 del 23 de septiembre de 2023** emitido por el *Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali*, en el que se tuvo por no contestada la demanda.

Como **argumentos centrales del juzgado** para la decisión: **a)** se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada EMCALI EICE E.S.P., así se logra constatar que, el día 18 de julio de 2023, este Despacho Judicial, de manera oficiosa notificó el auto admisorio de la demanda, visible a folio 1 índice No. 03. Se observa que dicha notificación se surtió de legal forma y fue enviada a través de la dirección electrónica para notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, venciendo el traslado de la demanda el día 04 de agosto de 2023, no obstante, se observa que la entidad demandada a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda el día 14 de agosto de esta calenda, configurándose dicha contestación como extemporánea, por lo que la misma se tendrá por no contestada.

El sustento de la **apelación: i)** La Ley 2213 de 2022 establece en su artículo 8º Notificaciones Personales y el artículo 41 del CPTSSI establece La Forma De Las Notificaciones Y En Su Parágrafo La Notificación De Las Entidades Públicas, ultima norma que en ningún momento ha sido derogada, si el querer del legislador hubiese sido la modificación o derogación de las normas procesales que contemplan el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, primero no era mediante un ley como la 2213 de 2022 que se hubiera podido derogar este articulado y, en gracia de discusión si fuera procedente hacerlo mediante esta ley, se hubiera dejado sin efectos de manera expresa el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la normatividad que regula las notificaciones en materia laboral.., **ii)** Así las cosas, debe tenerse en cuenta los términos establecidos en los dos apartes normativos así: Según el artículo 8º de la ley 2213 de 2003, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. De acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para todos los efectos legales la notificación que se efectúe a las entidades públicas, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia., **iii)** En consecuencia de lo expuesto, le solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, que revoque el numeral segundo (2º) del auto 2292 de fecha 25 de septiembre de 2023, notificado por estado el día de hoy 26 de septiembre de 2023, y en su lugar se de por contestada la demanda.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Previo adentrarse la Corporación en el estudio del presente proceso, se resalta que el auto **de tener por no contestada la demanda** resulta apelable conforme el **art. 65 CPTSS**, siendo los cuestionamientos de la decisión de instancia, la indebida contabilización de los términos de traslado para la contestación dentro del término de ley, apurando la sumatoria de esos dos términos procesales, con lo cual su tiempo procesal para contestar se extendia hasta el 14 de agosto..

Adentrados en el caso de estudio, para la Corporación no le asiste razón al recurrente, pues tal y como se afirma y evidencia en el expediente, el inicio del presente proceso y su diligencia de notificación personal se empieza a realizar con el envió del correo electrónico el día **martes 18 de julio de 2023**[1], estando vigente la **ley 2213 de 2002** que derogó el **decreto 806 del 2020, asunto que no repudia**.

Y habida cuenta que el auto de admisión de demanda como primera providencia notificada a la demandada, se hace de forma personal como lo dispone el **Literal A, numeral 1 art. 41 CPTSS**[2], ve la Sala que su ejecución fue realizada por el juzgado mediante el envío del mentado mensaje de datos en aplicación de las disposiciones tecnológicas, tal y como lo permite el **art. 8 de la ley 2213**[3], por lo

[1] Archivo 02AutoAdite y Archivo 03NotificacionAdmite; cuaderno del juzgado

[2] **ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:
A. Personalmente.
1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.

[3] **Artículo 8.** ***NOTIFICACIONES PERSONALES.*** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

que esa notificación queda efectiva transcurridos los dos días siguientes a dicho mensaje, como lo ordena la norma, esto fue con los días **19** y **21 de julio de 2023** (el jueves 20 fue festivo).

Así las cosas, el traslado para contestar (**art. 74 CPTSS**) empieza a correr A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN, que se efectivizó finalizando el día 21, luego en este caso, el día siguiente es el **lunes 24 de julio de 2023**, y no como lo afirma el demandado adicionado cinco días más del parágrafo del **art. 41 CPTSS** por las siguientes razones:

Si bien le asiste razón al recurrente en que el **artículo 41** no ha sido derogado o modificado por **la ley 2213**, es de ver que ese parágrafo es claro en manifestar que esos cinco días se cuentan en el evento en que la demanda haya sido notificada a la entidad pública conforme los lineamientos de ese parágrafo, indicando claramente, que debe haberse ejecutado la notificación conforme los incisos dos y tres de ese parágrafo:

> **"PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
>
> Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.
>
> En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.
>
> **Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores,** se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia."

NEGRILLA FUERA DEL TEXTO

Es que, si bien se miran las narrativas normativas, se considera no existir la posibilidad de acumularlas, que es lo pretendido con el recurso, lo que para nada desconoce existir esas dos formas de notificar, pero sin poderlas acumular, para de esa forma ser viable extender el termino aludido hasta el 14 de agosto.

Es por lo anterior que, siendo la demandada una entidad pública, debe notificársele la demanda en forma personal, cosa que así se hizo, pero atendiendo su desarrollo conforme la norma del año 2022, lo que en efecto se hizo con **EMCALI, se repite, suceso sin discusión,** sin embargo, ese acto personal de notificación el juzgado no lo materializó, sin poder hacerlo, en la forma o pasos indicados en el parágrafo del art.41 multicitado, dado que sus supuestos no militan en las actuaciones: delegación para recibir la notificación, no encontrársele o que no se pudiere materializarla.
Es que la formalización de esa esa notificación personal con el método dispuesto en la **ley 2213**, no afecta ni compromete los derechos de la persona a notificar.

Así las cosas, una vez realizada la notificación por la vía de la ley 2213, los diez días de traslado corrieron el 24, 25, 26, 27, 28, 31 de julio, 01, 02, 03 y con el día diez el **04 de agosto de 2023**, pero,

---

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... NEGRILLA FUERA DEL TEXTO

como el demandado no discute presentar la contestación el **14 de agosto de 2023**, es evidente su extemporaneidad.

Es por lo anterior, que debe confirmarse el auto apelado.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor del demandante. Se fijan agencias en medio salario mlmv a esta providencia.

3. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA